

CODIGO DE COMERCIO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Concordado con el de 1884 (en vigor antes)
y con los de su especie vigentes en

**GUATEMALA, CHILE, ARGENTINA, ESPAÑA, FRANCIA, BELGICA, ALEMANIA,
ITALIA, HOLANDA Y PORTUGAL**

así como con algunas otras leyes relativas á la materia

OBRA ARREGLADA POR EL SR. LIC. Y NOTARIO PUBLICO

D. ANTONIO DE J. LOZANO

Autor de varias obras de Derecho, entre ellas

«Formularios para entablar, proseguir
y terminar toda clase de juicios y diligencias con arreglo
á los Códigos de Procedimientos Civiles y Mercantil,»

quien también arregló,
colocando en los artículos concordantes del
Código de Comercio Mexicano
con los del Español, los

COMENTARIOS

que al último de los citados Códigos
hicieron los redactores
del periódico que se publica en Madrid, titulado

"REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"

dirigido por el sabio jurisconsulto Señor

DON JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO

.....
TOMO II
.....

MEXICO
LIBRERIA MADRILEÑA, DE JUAN BUXO

ESQUINA DEL COLISEO VIEJO Y CALLEJÓN DEL ESPIRITU SANTO 7
APARTADO POSTAL, 290,

1899

Es propiedad del Lic.
Antonio de J. Lozano,
quien ha hecho el depó-
sito marcado por la ley.



CODIGO DE COMERCIO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONCORDADO Y COMENTADO

LIBRO PRIMERO

(CONTINÚA)

TITULO OCTAVO

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

CAPITULO I

De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio

Artículo 449

La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.—(Mex., 734, 735, 736 y 786; chil., 632; arg., 589 y 593; guat., 505 y 516; fr., 110; ital., 251; port., 278.)

Artículo 450

La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.—(Mex., 738; chil., 3; arg., 8; guat., 3; fr., 632; ital., 3; port., 2 y 278.—Véanse Comentarios y Concordancias al artículo 2.)

Cód. de Cóm. esp., art. 443.—*La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que ae. ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.*

COMENTARIOS

Como introducción al título sobre LETRAS DE CAMBIO, exponen lo siguiente los señores comentadores:

Corresponde este Título al noveno del Código anterior, y en él se han introducido importantísimas reformas, de acuerdo con las necesidades y los principios que informan el moderno Derecho mercantil. Las más notables son las que se refieren á la declaración de que las letras de cambio constituyen siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no comerciantes las personas que figuren en ellas, reputándose también, en virtud de tal declaración, mercantiles todos los actos que son su consecuencia necesaria, tales como el endoso, la aceptación, la intervención ó el aval, el protesto, el recambio ó resaca y el pago: la doctrina que se sienta acerca de la naturaleza de las letras de cambio, opuesta en un todo á nuestra antigua legislación, según la cual, estos documentos eran considerados sólo como representativos del contrato de cambio, viniendo en consecuencia de la reforma á tomar la letra de cambio, sin perder su carácter fundamental, uno nuevo; á desempeñar funciones análogas, no sólo á los demás instrumentos de crédito, sino á confundirse en algún caso con la moneda fiduciaria, considerándolas como instrumentos de cambio y de crédito á la vez, favoreciendo su transformación en instrumentos de crédito por medio del endoso: la que se refiere á la autorización del endoso en blanco, ó sea el que se verifica sin designar la persona á quien se trasmite la letra, y con sólo la firma del endosante y la fecha: la que trata de la presentación de la letra á la aceptación para su pago: la innovación referente á la aceptación de las letras, hasta el punto de permitir que la fórmula *se acepta ó aceptamos*, única legal hasta hoy, pueda sustituirse por cualquiera otra equivalente y admitida en los usos del comercio: la novedad introducida en cuanto á la indicación de otras personas para el pago de la letra, admitiendo la aceptación supletoria, en virtud de la cual aumentará el valor de la letra y permitirá su negociación en mejores condiciones: la que se refiere á la letra perjudicada por la morosidad de los tenedores en hacer la presentación para su aceptación y cobro, declarando explícitamente que el poseedor no pierde su derecho al reintegro cuando una causa superior á su voluntad le hubiese impedido hacerlo: la que trata de la responsabilidad en que incurren los que remiten letras de una plaza á otra fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente: la que se refiere al protesto: la que se ocupa de las acciones ejecutivas que nacen de las letras de cambio, requisitos y documentos necesarios para entablarlas y las excepciones que pueden oponerse; y, por último, la relativa á la formación de la cuenta de la resaca.

De todas estas importantes reformas no ocuparemos al tratar de los artículos en que se han consignado.

Viniendo ahora al epígrafe general de este título, diremos que la palabra *cambio*, en su acepción más general, por derecho común, equivale á la de *permuta ó trueque* de una cosa por otra, ó sea un contrato por el cual se dan ó prometen darse recíprocamente los contrayentes una cosa por otra, en cuyo sentido habla del cambio el título 6º de la Partida 5ª; pero en su significación mercantil, que es la propia en este lugar, se aplica á un contrato diferente de la permuta, por su origen, por su índole y por sus efectos.

Los Sres. La Serna y Reus, en sus comentarios al anterior Código de Comercio, definieron la palabra *cambio*, en dicha acepción mercantil: "Un contrato consensual, bilateral, por el que alguno en virtud de un valor que se le da ó se le promete, se obliga á hacer que un tercero pague á la persona con quien estipula una suma equivalente en otro lugar y al tiempo convenidos." Esta definición, por virtud de algunas reformas importantes del nuevo Código, no tiene hoy toda la precisión que tenía, aplicada al de 1829.

Desde luego es un contrato, y así le llama el nuevo Código en el epígrafe del título de que nos ocupamos, infiriéndose, en su consecuencia, que respecto á él tienen lugar las reglas generales que rigen los contratos por derecho común, y más especialmente las de los mercantiles en general, si no están modificadas expresamente ó por consecuencia de una modificación expresa.

Los citados Sres. La Serna y Reus consideraron este contrato bajo dos puntos de vista diferentes: primero, entre el que da ó promete el valor y el que

se obliga á hacer pagar la suma equivalente; y segundo, entre el que se obliga á hacer pagar y el que ha de ejecutarlo; deduciendo que, bajo el primer aspecto, puede mirarse como una especie de permuta ó como una venta: aquella siempre que el valor que se da ó se promete consiste en cosas que no sean dinero metálico; ésta en cuanto consista en él, porque entonces el valor entregado es el precio, y el crédito, con cuya aceptación y pago se garantiza, la cosa; y bajo el segundo, que hay un verdadero mandato, por el que uno encarga á otro que pague par su cuenta determinada cantidad; entendiéndose que estas dos diversas partes del contrato son independientes del que se forma después entre el que tiene el crédito y el que debe pagarlo, el cual no se perfecciona hasta que éste acepta.

No hay duda tampoco que el contrato es consensual, puesto que queda perfeccionado por el consentimiento de las partes antes de que alguna de ellas entregue nada á la otra. Así que, cuando alguno se obliga á dar una letra de cambio, debe cumplir el contrato por la suma y sobre el punto convenido; y por el contrario, la persona que ha de recibirla, debe entregar el valor estipulado.

Pero los citados comentaristas tuvieron buen cuidado de hacer constar que esta obligación, nacida del derecho común, no debe confundirse con la que producen las letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la orden, que sólo tiene lugar después de extendidos y entregados los documentos respectivos; porque si no se diera fuerza al contrato de cambio antes de entregarse el documento que es su consecuencia, se seguiría el inconveniente de que no habría ninguna seguridad en el contrato; porque la persona que se hubiera convenido en tomar una letra, podría desistir de su contrato por conveniencia propia y en perjuicio de aquel con quien trató, el cual, por consecuencia del contrato, pudiera haber tomado por su parte medidas que hubiera excusado con provecho. Sin embargo, y por equidad, se ha creído que cuando en el intermedio entre el contrato y la entrega tuviere justas sospechas una de las partes, por el mal estado del crédito de la otra, de que no será satisfecha la letra ó que el valor prometido no se entregará, no sea compelida á cumplir la obligación, á no dársele una garantía suficiente.

Esta opinión pudiera prestarse á abusos ó especulaciones. Creemos que en tal caso las sospechas han de ser fundadas en hechos reales y positivos, y que para desistir de admitir la letra por el que se comprometió a tomarla, sea preciso que exponga esas sospechas al que hubiera de librarla, y sólo cuando éste se negara á dar la garantía que aquél ha de pedir, quedará eximido de la obligación.

Que el conto de cambio es bilateral, se deduce de que las dos partes están obligadas á su cumplimiento, y tiene cada una á su favor y contra si una acción directa, en virtud de la que puede compeler y á su vez ser compelida al cumplimiento del contrato; si bien hay una diferencia esencial entre el que ofrece hacer pagar al otro la suma convenida y el que se obliga á dar su valor, puesto que la obligación de éste es de dar y la de aquél de hacer, diferencia que produce sus efectos.

Si bien este contrato se hace entre dos personas, hay otra comprendida en él, que se haya ausente, que es el *pagador* ó el que á de pagar la letra; tomando el nombre de *librador* el que manda pagar ó se obliga á hacer pagar, y *tomador* el que por el crédito ha prometido ó entregado el precio. También pueden mediar en el contrato de cambio más personas que las citadas, porque el tomador puede transferir la letra á otra persona por medio del endoso, que después explicaremos, y en tal caso el tomador se denomina *endosante*, y el tercero á quien se hace el traspaso se llama *endosatario, portador ó tenedor*; y si éste la endosa á favor de otro, y así sucesivamente, el último á que se trasmite la letra es su verdadero portador ó tenedor.

Otras diferentes definiciones se han dado del contrato de cambio, dividiéndolo en *real, seco*, subdividiendo aquél en *minuto ó manual, y local ó mercantil* ó por *letras*, que es en cuya acepción puede tomarse en Derecho mercantil, y que el Sr. Escribano define "Trueque ó permuta de un dinero que está presente por otro que está ausente en distinto lugar, dando letras para que en él se entregue;" y no ha faltado quien le defina "El comercio del dinero ó de las letras de cambio que lo representan." Y por último, también se llama cambio al interés

ó premio á que tiene derecho el librador de una letra por razón de su trabajo ó de sus gastos y por la ventaja que procura al tomador, trasladándole virtualmente el dinero al lugar donde lo necesita, ahorrándole los gastos, dilaciones y peligros del transporte.

Letras de cambio.—El contrato de cambio se verifica, ó por letras de cambio ó por pagarés ó libranzas, por mandatos de pago ó por endosos. Los Sres. La Serna y Reus definieron la letra de cambio «Documento privado, extendido en papel del sello correspondiente, con arreglo á las formas legales en que una persona encarga á otra, domiciliada en pueblo diferente, que pague á un tercero en la época señalada cierta cantidad en dinero metálico, en cambio de otra que ha recibido ó cargado en cuenta.» El Sr. Escriche la define «Especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta.»

Concediendo que estas definiciones fueran exactas, aplicadas al Código de 1829, no tienen hoy exacta aplicación al que comentamos.

Dadas las reformas de que á la ligera hemos hablado, hoy no puede decirse que la letra de cambio es un documento privado, sino documento mercantil, ó acto mercantil, como el Código las reputa. Tampoco puede decirse con exactitud que por él una persona encarga á otra, domiciliada en pueblo diferente, que pague á un tercero en la época señalada cierta cantidad de dinero; porque desde el momento en que el nuevo Código reconoce ó autoriza (art. 446) que el librador puede girar la letra á su propio cargo en lugar distinto de su domicilio, y á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador, no siempre podrá hablarse de encargar á otra persona que pague, ni en pueblo diferente, ni que pague á un tercero, etc.

La introducción de las letras de cambio, afirman los Sres. La Serna y Reus, se debió á la extensión que adquirieron las relaciones mercantiles y á la necesidad de facilitarlas, escogiendo medios para evitar los inconvenientes, entorpecimientos y peligros de las conducciones en metálico. Lo que no está averiguado es la época de su introducción. Unos atribuyen su origen á los judíos, que expulsados de Francia en tiempos de Dagoberto, y refugiados en Lombardía, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habían podido llevarse; otros pretenden que se deben á los florentinos en la lucha entre Guelfos y Gibelinos, y por la misma causa que se supone en los judíos, sin que ni una ni otra opinión se apoyen más que en simples conjeturas. En España ya fueron conocidas á fines del siglo XIV, según la Ordenanza que en 1394 dieron sobre ellas los Magistrados de Barcelona; y lo indudable es que su introducción fué un gran progreso en el orden mercantil, dando al comercio una actividad que antes era desconocida, y una seguridad para la obtención de dinero en diferentes puntos, sin el riesgo y peligros de su conducción.

La sección primera de este título se ocupa de la forma de las letras de cambio, y las sucesivas de los efectos que las letras producen, y á ellas nos remitimos para evitar repeticiones.

* * *

A continuación haen los señores comentadores las siguientes observaciones al art. 443.

Este artículo sanciona una de las reformas más importantes que hace el nuevo Código en la materia de que nos ocupamos. Por él se declara que la letra de cambio se reputará acto mercantil, y que todos los derechos que de ella se originan, como son el endoso, la aceptación, la intervención ó el aval, el protesto, el pago y la resaca, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código. Ya, por consecuencia, la letra de cambio no tiene tal ó cual carácter, según las personas que intervengan en ella, como decía el antiguo Código.

En el brillante preámbulo al proyecto del nuevo Código, y que el Sr. Romero Girón califica con acierto de comentario sintético y abreviado del mismo, se explica el sentido y fundamento de esta reforma.

Según el preámbulo, está de acuerdo con las más perfectas legislaciones extranjeras, al declarar que las letras de cambio constituyen siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no comerciantes las personas que figuren en ellas, y asimismo todos los actos que son su consecuencia y de que ya hemos hablado en este comentario; desapareciendo por esta razón la doctrina del anterior Código, que reputaba simples pagarés, sujetos á las leyes comunes, las letras de cambio libradas ó aceptadas por persona que careciera de la cualidad de comerciante, cuando no tenían por objeto una operación mercantil.

Artículo 451

Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

- I. La fecha;
- II. La cantidad que ha de pagarse;
- III. El nombre ó razón social del que debe pagar;
- IV. La época del pago;
- V. El lugar en que ha de hacerse;
- VI. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social;
- VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella; y
- VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.—(Mex., 749; chil., 633; arg., 599; guat., 517; fr., 110; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 1 y 2; Ley general del cambio, alemana, 4 y 7; ital., 251; hol., 100; port., 278 y 232)

God. de Com. esp., art. 444.—La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

- 1º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.
- 2º La época en que deberá ser pagada.
- 3º El nombre y apellido, razón social ó título de aquél á cuya orden se mande hacer el pago.
- 4º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.
- 5º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».
- 6º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.
- 7º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.
- 8º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

COMENTARIOS

El Código anterior decía en su art. 426, concordante con el que anotamos, que para que la letra de cambio surtiera en juicio los efectos que el Derecho mercantil le atribuía, había de contener las circunstancias que después expresaba. El nuevo Código dice sencillamente «para que surta efecto en juicio» sin hablar de Derecho mercantil, palabras ya innecesarias, desde el momento en que ha declarado que la Letra de cambio se reputará acto mercantil, sin distinción de personas.

Los Sres. La Serna y Reus sostuvieron, comentando el Código anterior, que las letras habían de contener todas esas circunstancias, y que faltando alguna de ellas no surtirían el efecto que la ley les atribuía, sin que fuera permitido

alegar que unas sean más necesarias que otras; porque en tal caso, poco á poco irían degenerando y perdiendo su forma y caracteres. Entendemos que este comentario tiene hoy la misma aplicación que al anterior Código. Y los Tribunales han sido en esto tan rigurosos, que al decir de los citados comentaristas se ha declarado alguna vez que no surtía los efectos de letra de cambio una en que sólo se decía *valor recibido*, sin decir en qué forma, advirtiendo que en algunas plazas es costumbre que el valor recibido signifique en efectivo. Hoy esta declaración sería improcedente, puesto que el Código sólo exige que se ponga *valor recibido*, entendiéndose que éste indica en efectivo, en mercaderías ú otros valores, ó *valor en cuenta* ó *valor entendido*, por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes.

La primera circunstancia que el moderno Código exige en la letra de cambio, de acuerdo con el anterior, es la designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra, circunstancia necesaria, pues la expresión de su fecha tiene por objeto evitar que el librador gire eludiendo la incapacidad que tenga ó defraudando á sus acreedores si estuviere en quiebra.

Otro tanto sucede con la segunda, ó sea la época en que la letra deberá ser pagada; puesto que si faltase este requisito, debería ser considerado el documento, no como letra de cambio, sino como un simple mandato, ó como un reconocimiento de haberse recibido la cantidad expresada en la letra, y ésta sin tal requisito no ofrecería al tomador garantía alguna de pago; porque no diciéndose al pagador la fecha en que había de cumplir el mandato, no tendría obligación de pagar en determinado día, que es precisamente lo que, sin duda alguna, busca el tomador para obtener fondos, todas vez que nuestro Código no consigna, como lo hace el belga, que cuando se haya omitido designar este requisito, se entienda el pago á la vista.

La tercera circunstancia, también tomada del anterior Código, no ha hecho más que añadir algunas palabras que en él faltaban. Este no exigía más que el nombre y apellido de la persona á cuya orden se mandaba hacer el pago, y el Código moderno añade: «la razón social ó título de dicha persona.» Esta persona, ó título ó razón social, puede ser el tomador, un tercero, ó el mismo librador, como más adelante veremos.

El citado Código belga determina, que no habiéndose designado lugar para el pago, lo sea el del domicilio del librador. Pero tampoco tiene esto sanción en nuestro Derecho.

La cuarta circunstancia ó requisito, consiste en designar la cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva, ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio; porque así la letra presenta una obligación suficientemente determinada.

La circunstancia quinta está más detallada en el nuevo Código, aun cuando el precepto es el mismo que sancionó el anterior.

Ya hemos hablado por incidencia de esta circunstancia, al referir un caso de jurisprudencia en que, siguiendo el precepto rigorista del anterior Código, se había declarado que no era letra de cambio aquella en que sólo decía «valor recibido», sin expresar si en numerario, ó en mercaderías. El nuevo Código exige sólo la palabra *valor recibido*, y con ella se entiende en efectivo, en mercaderías ó en otros valores.

En cuanto á las cláusulas de *valor entendido* y *valor en cuenta*, véase el art. 445.

En la circunstancia sexta ha hecho el nuevo Código alguna adición también necesaria, al decir que se exprese el nombre de la razón social, ó título de aquel de quien se recibe la letra ó á cuya cuenta se carga, puesto que el anterior sólo exigía el nombre y apellido de dicha persona; porque por el mayor desarrollo que ha tomado el cambio, puede muy bien no ser siempre una persona individual aquella de quien se recibe el importe de la letra, sino una casa de comercio denominada bajo una razón social ó una Compañía.

La circunstancia séptima ha hecho la mismas adiciones, respecto á aquel á cuyo cargo se libra la letra.

Los Sres. La Serna y Reus, al comentar esta circunstancia en el Código anterior, propusieron la cuestión de si esta persona podía ser el mismo librador; y advirtiendo que los autores estaban discordes, opinaron que habiendo remisión de plaza á plaza, podía el librador librar á su cargo, toda vez que el Código no

preceptuaba que el pagador fuera una persona diversa de aquél. Hoy esta opinión tiene más fuerza, desde el momento que el art. 446 del nuevo Código autoriza al librador á girar letras á su propio cargo en lugar distinto de su domicilio.

Y por fin, el artículo que comentamos exige en las letras la firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Parece excusado decir que si fuesen varios los libradores, la letra deberá llevar la firma de todos. (Véase el art. 447.)

Artículo 452

El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.—(Véanse Concordancias y Comentarios del artículo anterior.)

Artículo 453

Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.—(Chil., 632 y 636; arg., 598 y 615; fr., 110; ital., 291; port., 279.—Véanse las Concordancias y Comentarios del artículo 451.)

Artículo 454

El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.—(Mex., 745; chil., 638; arg., 607; guat., 522; fr., 111; Ley general del cambio, alemana, 6; ital., 255; hol., 101 y 105.)

Cód. de Com esp., art. 446.—*El librador podrá girar la letra de cambio:*

1º *A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.*

2º *A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero*

3º *A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.*

4º *A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.*

5º *A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.*

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero, por cuya cuenta se hizo el giro.

COMENTARIOS

Las disposiciones de los números 1º, 2º y 5º de este artículo estaban consignadas en diferentes artículos del Código anterior, que el moderno ha refundido con acierto, por tratarse de la misma materia.

La primera facultad que por el número primero concede este artículo al librador de una letra de cambio, consiste en la de poder librarla á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

La misma facultad le concedía el Código de Comercio anterior en su artículo 430, y al comentarla los Sres. La Serna y Reus, afirmaban que en este caso no había verdadera letra de cambio, sino que únicamente se giraban esta clase de letras para endosarlas después, y entraban ya en las condiciones naturales de las demás letras, puesto que ya había un tomador, que es aquel á cuyo favor es ha puesto el endoso, y un pagador.

Como nosotros no creemos que sea necesario en absoluto que en la letra de cambio intervengan tres personas diversas, ni vemos prohibición de que el

librador y tomador sea una misma, ó librador y pagador, como reconoce el nuevo Código, no creemos que pierda su carácter la letra girada en esta forma, y, por el contrario, lo creemos conveniente, por lo que facilita las operaciones comerciales de una persona misma, que necesitando dinero en sitio distinto de donde esa persona se encuentra, la haya en donde lo necesita, y por medio de la letra se ahorra la traslación de él, sin que tenga necesidad de acudir á otra casa para que gire á su favor, pudiendo hacerlo por sí mismo.

El número 2º, de acuerdo con el art. 431 del Código de 1829, se refiere á las letras que en el comercio se llaman *á domicilio*, y que no tienen el mayor uso. Los autores exigen que estas letras contengan el lugar donde han de pagarse, siendo de cargo del aceptante proveer de fondos al tercero que ha de satisfacerlas; novedad importante en la doctrina que se sienta en cuanto á las letras de cambio. Al aceptar estas letras, dicen los Sres. La Serna y Reus, debe el que lo hace indicar la persona que ha de pagar la letra, porque de otro modo no se sabría á quien acudir para el efecto.

El número 5º del artículo que anotamos, está también conforme con la doctrina de la doctrina del art., 432 del anterior Código. Se refiere asimismo á una forma original de letra de cambio, pero que facilita mucho éste y da gran desarrollo al crédito, base del comercio. Los Sres. La Serna y Reus explicaban esta clase de letras en la forma siguiente: "Por ejemplo: un comerciante de Santander que tiene crédito abierto sobre un banquero de Madrid, encarga á otro de Alicante que libre por su cuenta sobre el banquero de Madrid."

El Código anterior decía, como complemento del artículo, que la responsabilidad del librador siempre era la misma y que el tenedor no adquiría derecho alguno contra el tercero, por cuya cuenta se hizo el giro; y esta misma declaración hace el último párrafo del artículo que comentamos.

Como hicieron notar los citados comentaristas, esta doctrina es una desviación del derecho común, según el cual, todo el que hace una cosa en nombre y por mandato de otro queda personalmente libre de responsabilidad. Y explicaban la excepción, fundada en la utilidad del comercio, por la ventaja de que el tenedor tenga una acción expedita contra el librador, sin entrar en investigaciones de si éste cumplió ó no con las instrucciones de la persona contra quien libró.

De propósito, y alterando el orden cronológico del artículo que anotamos, hemos dejado para el final los números 3º y 4º, porque ellos contienen una de las reformas más importantes del nuevo Código. Dejemos al ilustre autor del preámbulo explicar el sentido de la reforma:

«El proyecto ofrece una doctrina en alto grado innovadora y radicalmente contraria á la legislación vigente, acerca de la naturaleza de las letras de cambio. Según nuestras antiguas leyes, de acuerdo con las costumbres y con la jurisprudencia, estos documentos eran considerados como representativos del contrato de cambio á que se referían. El mismo concepto tenían formado de las letras los autores del Código de 1829. De aquí la absoluta prohibición de girar letras pagaderas en el pueblo del domicilio del librador; de aquí la imposibilidad de girarlas á cargo del propio librador, aunque fuese en punto distinto de su residencia; de aquí la ineficacia de los endosos hechos sin designar la persona á quien se trasmite la letra ó sin expresar la causa de la cesión ó sea el valor; de aquí, finalmente, otras disposiciones contenidas en el Código y encaminadas á mantener en estos documentos el carácter principal y casi exclusivo de instrumentos de cambio. Todas ellas estaban justificadas plenamente, pues eran otras tantas aplicaciones lógicas y rigurosas del principio general adoptado por el legislador.

«Mas este principio no puede mantenerse de una manera absoluta al redactar un nuevo Código mercantil, si ha de acomodarse como es debido á la verdadera naturaleza de las operaciones comerciales, tales y como se verifican en los tiempos presentes. Hoy la letra de cambio, sin perder su antiguo y fundamental carácter, ha tomado uno nuevo por los fines á que se destina, pues viene á desempeñar funciones análogas á los demás instrumentos de crédito, y en algún caso se confunde con la moneda fiduciaria. Las legislaciones modernas de los pueblos más adelantados en asuntos mercantiles no han podido menos de sancionar este nuevo carácter que las necesidades del comercio han dado á las letras de cambio, y cuyo influjo se ha sentido en nuestro país por la

gran solidaridad que produce el movimiento comercial entre todos los pueblos civilizados, habiéndose eludido para ello las prescripciones, mediante ficciones y sutilezas que ceden en daño de las personas de buena fe. Urgía, por lo tanto, poner remedio á los inconvenientes derivados de una legislación anticuada, que negaba la debida protección jurídica á las nuevas combinaciones del comercio, sustituyéndola por otra, inspirada en los nuevos principios de las ciencias económica y jurídica, y en armonía con las principales legislaciones extranjeras.

«En su virtud, el proyecto considera á las letras como instrumentos de cambio y de crédito á la vez, estableciendo las oportunas disposiciones para que puedan ostentar cada uno de estos caracteres, según convenga á los mismos interesados.

«Y ante todo, empieza por declarar de una manera bien explícita, que el librador puede girar la letra á cargo de otra persona, en el mismo punto de la residencia de ambos. Mediante esta reforma, los industriales y almacenistas al por mayor podrán reintegrarse de los objetos suministrados á los comerciantes al por menor, y aun á los consumidores residentes en la misma población, cuyo importe no se satisface al contado, para lo cual tienen que valerse hoy del medio deficiente y arriesgado de los pagarés firmados por el comprador. De igual modo se facilita el movimiento del numerario en moneda metálica ó fiduciaria, dentro de las grandes poblaciones, girando letras sobre nuestros deudores ó banqueros, que conservan en depósito ó en cuenta corriente nuestros capitales.

«Además, con el objeto de facilitar el uso de estos utilísimos documentos á las personas que tienen casas de comercio ó sucursales en distintas poblaciones, librando letras de unas casas á otras, se deroga la doctrina vigente, según la cual, la persona del librador ha de ser distinta del pagador á diferencia de los vales ó pagarés á la orden, donde el que firma el vale es quien promete pagarlo, y en su virtud se autoriza al librador para girar letras á su propio cargo en lugar distinto de su domicilio.»

En efecto, toda esta doctrina aparece sancionada en los dos párrafos que anotamos, sin más que una ligerísima diferencia, á que no damos importancia, cual es la de decirse en el preámbulo que el librador puede girar la letra á cargo de otra persona en el mismo punto de la residencia de ambos, y en el núm. 4º de este artículo se dice en el mismo punto de la residencia del librador. Y decimos que no damos importancia á esta variación, puesto que la residencia del tomador de una letra no se ha tenido nunca en cuenta para el efecto de poder pedir letras á casas de comercio ó banqueros domiciliados en la misma población en que él lo esté.

Por estas disposiciones, pues, desaparece la prohibición que el anterior Código contenía en su artículo 429 de girar letras pagaderas en el mismo pueblo de su fecha, y las disposiciones de que tales letras se considerarán simples pagarés, y que las aceptaciones de las mismas equivaldrían á un afianzamiento ordinario, cuya derogación hace innecesario resolver las cuestiones que con tal motivo proponían los autores.

Artículo 455

La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.—(Mex., 751 y 754 á 763; chil., 642; arg., 609; guat., 526; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 20, 21, 22 y 24; fr., 129, 130, 131 y 133; Ley general del Cambio, alemana, 4, 30, 31, 32 y 35; ital., 283, 284 y 286; hol., 150, 151 y 153; port., 282, 309 y si.)

Cód. de Com. esp., art. 451.—Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

- 1º A la vista.
- 2º A uno ó más días, á uno ó más meses vista.
- 3º A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.
- 4º A uno ó más usos.
- 5º A día fijo ó determinado.
- 6º A una feria.